



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 9395/2020-0

CUIJ: CAU

J-01-00021961-0/2020-0

Actuación Nro:

14604263/2020

Causa N° 9395/2020-0 caratulada “T. E. M s/Habeas Corpus”.

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2020, siendo las 22:05 hs. se reúne la Sala de turno (conforme art. 9 de la Res. CM N° 59/2020) de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por la Dra. Elizabeth A. Marum, el Dr. Marcelo P. Vázquez y el Dr. Fernando Bosch, Secretaría única, a efectos de resolver la acción de *habeas corpus* interpuesta.

VISTOS:

El día 28 de abril del corriente año, E. T, alojado en el Complejo Penitenciario de la CABA, se comunicó telefónicamente con el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de esta ciudad, a fin de interponer una acción de *habeas corpus* a su favor.

En concreto, expuso que desde el motín de público conocimiento que tuvo lugar el día 24 del corriente mes y año en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, había interpuesto numerosas acciones de *habeas corpus* a las que no se les había dado trámite o habían sido desistidas sin que él así lo dispusiera. Asimismo, expresó que sufría de fracturas en el rostro y no recibía atención médica. Asimismo, informó que se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución N° 3 a cargo del Dr. Axel López.

Ante tal presentación, la Sra. Jueza de la instancia anterior ordenó al Complejo Penitenciario en cuestión la inmediata revisión médica de T, la remisión de los informes que se labren en consecuencia, que le sea informado si el nombrado había recibido atención médica los días previos a la presentación y que se arbitren los medios necesarios para mantener una entrevista con el

accionante a través de cualquier medio (personal, telefónico, electrónico, etc.). A su vez, ordenó dar intervención a la Defensoría Oficial en turno y al Ministerio Público Fiscal.

Cumplidas dichas medidas, se pudo saber que en el día 28 de abril E. T, se negó a recibir la asistencia médica ordenada por la *a quo* y que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 del corriente mes y año, el Complejo Penitenciario de la CABA se encuentra colapsado y el personal penitenciario enfocado exclusivamente a la seguridad de la institución, lo que sumado a una posible toma de rehenes en el Pabellón en el que el denunciante se encuentra alojado -Planta 3, Pabellón 11- impidió la realización de la audiencia dispuesta por la *a quo*. Respecto de las asistencias médicas anteriores, se informó que el día 27 del corriente T, fue asistido por galenos del Hospital Penitenciario Central en dos oportunidades, por la mañana por problemas respiratorios y por la tarde por un dolor en la muñeca, siéndole suministrada medicación adecuada en cada una de las asistencias.

Informado lo *supra* descripto a las partes, tanto el Defensor Oficial como el Fiscal entendieron que *habeas corpus* interpuesto por E. T, resultaba improcedente.

Al momento de resolver, luego de valorar la información brindada por el Complejo Penitenciario Federal de la CABA y lo expuesto por las partes, la Sra. Jueza consideró que no se vislumbraba en el caso un supuesto en que el órgano estatal en cuestión haya producido un agravamiento de las condiciones de la detención de T, puesto que el accionar del personal del servicio resultaba ajustado a la situación de crisis presentada a raíz del motín acaecido días antes y, aun en este contexto, se había garantizado la atención médica del accionante. En virtud de ello, expresó que el reclamo efectuado por T, o los eventuales que pueda pretender hacer en razón de las condiciones de su detención, resultaban una cuestión que debía ser tratada por el juez natural de su causa. No obstante ello, ordenó la extracción de testimonios a fin de que se investiguen y juzguen los extremos expuestos por T, en su presentación ante la Justicia Federal.

En consecuencia, rechazó la acción de *habeas corpus* y elevó las actuaciones en consulta de esta Cámara, en los términos del art. 10 de la Ley N° 23.098.

**Y CONSIDERANDO:**



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 9395/2020-0

CUIJ: CAU

J-01-00021961-0/2020-0

Actuación Nro:

14604263/2020

A los efectos de extremar la claridad de la presente resolución, adelantamos que habremos de confirmar el rechazo de la acción de habeas corpus dispuesta por la Jueza de grado por los argumentos que expondremos a continuación.

El procedimiento de *habeas corpus* encuentra consagración constitucional, tanto nacional como local, en los artículos 43 y 15, respectivamente, en tanto ambos cuerpos normativos disponen que: “*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor...*”.

En ese orden, es indispensable destacar, como primera medida, los requisitos que la Ley N°23.098 estipula para la habilitación del procedimiento en cuestión.

Al respecto, su artículo tercero dispone que procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: “*1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.*”

Por lo tanto, el caso cuyo estudio aquí nos ocupa está dirigido hacia el segundo de los supuestos, es decir, la agravación ilegítima de la forma y condiciones de detención, de acuerdo con los dichos del accionante.

Ahora bien, conforme surge de las constancias e informes agregados al legajo, E. T, se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario de la CABA a disposición del Juzgado de Ejecución N° 3, y el día 28 de abril del corriente año interpuso la acción de *habeas corpus* en trato por encontrarse con lesiones de fractura en el rostro sin recibir asistencia médica.

Sin embargo, como fuera *ut supra* expuesto, pese a lo expresado por el accionante, el día 27 de abril del corriente año se le brindó asistencia médica durante la mañana y la tarde, en virtud de un cuadro de resfrío y de un dolor en una de sus muñecas, siéndole suministrada la medicación pertinente para cada una de las afecciones mencionadas. Por su parte, conforme fuera ordenado por la *a quo* como consecuencia de la presentación en trato, se intentó brindarle atención médica el día 28 del corriente mes por galenos del Hospital Penitenciario Central, ocasión en que se informó que T, se negó a ser atendido.

Todo ello nos convence de que en el caso de autos no se presenta el supuesto del art. 3 inc. 2 de la Ley N° 23.098, pues los extremos expuestos por el accionante en su presentación no se condicen con lo ocurrido durante los días posteriores al motín que tuvo lugar el día 24 del mes en curso. Es decir, no se advierte el agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención que habilitaría la vía intentada, ya que pese a los daños edilicios sufridos en el Hospital Penitenciario Central y la situación de colapso informada por personal del Complejo Penitenciario como consecuencia de los acontecimientos mencionados, al Sr. T, le fue garantizada la asistencia médica que su estado de salud requirió en todo momento.

En base a lo expuesto, se advierte que la acción de *habeas corpus* presentada E. T, no reviste el carácter de urgencia y excepcionalidad requeridos para desplazar al Juez natural en este caso, toda vez que no se ha denunciado ninguna afectación concreta a sus condiciones de detención. Por tal motivo, los planteos relativos a las condiciones de detención que no se enmarquen en los supuestos del instituto de *habeas corpus* deben ser canalizados por el juez a cuya disposición se encuentra el privado de la libertad, pues “*en principio el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*” (Fallos 299:195; 303:1354; 317:916).

En este sentido, también se ha dicho que “*(...) el habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes*” (Fallos: 310:57, La Ley, 1987-B, 152, 2005 y 2167, entre muchos otros).



SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SOBRE HABEAS CORPUS

Número Causa: CAU 9395/2020-0

CUIJ: CAU

J-01-00021961-0/2020-0

Actuación Nro:

14604263/2020

Y, desde otra perspectiva, se resolvió que “ (...) *ante el juez natural, autoridad regular de la causa, deben articularse todas las defensas y transitarse por la vía procesal de los recursos disponibles legalmente, con prohibición de serle sustraída por vía de las excepcionales garantías procesales específicas plasmadas en la Constitución de la Provincia (...)*” -STJ RIO NEGRO, Expte, 14676/00 S. 26 “C, R. S s/ habeas corpus, 25/04/2000-.

De tal modo, consideramos pertinente que se haga saber de la interposición de la presente acción, como así también de las decisiones adoptadas en ambas instancias al respecto, al Juzgado de Ejecución N° 3, a cuya disposición se encuentra detenido el Sr. E. T.

Finalmente, no se impondrán costas en esta instancia.

En base a lo expuesto, este Tribunal

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución adoptada por la Jueza de grado en cuanto dispuso “*I. RECHAZAR la denuncia acción de habeas corpus interpuesta por E. T (cf. art. 10 de la Ley 23.098)*”, **SIN COSTAS**, debiendo el Juzgado PCyF 13 comunicar al Juzgado de Ejecución N° 3, a cuya disposición se encuentra detenido el Sr. E. T, la existencia del presente habeas corpus y lo resuelto en ambas instancias (arts. 10 y 23 de la ley 23.098).

Devuélvase al Juzgado de Primera Instancia interviniente mediante el sistema Eje, el que deberá practicar las notificaciones del caso.

Ante mí:

Fdo.: Dra. Elizabeth A. Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez y Dr. Fernando Bosch, Jueces de Cámara.

Ante mí: Dra. María Doce, Secretaria de Cámara.-

Se deja constancia que a la resolución que antecede se le adjudicó el nro 323 del Registro de Sentencias del Tribunal. CONSTE.-

SECRETARÍA GRAL PCYF - Expediente:9395/2020-0 CUIJ J-01-00021961-0/2020-0 - Actuacion: 14604263/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 29/04/2020 22:37



**Gustavo Andrés  
Gonzalez Hardoy**  
SECRETARIO/A  
SECRETARIA GENERAL  
EN LO PENAL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS